

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 16 de junio de 2023.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, avoca conocimiento de la causa **298-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de febrero de 2022, el señor Roberto Chavarría Paladines, representado por su procurador judicial y Horacio Chavarría Paladines, presentaron una acción de protección en contra de Freddy Alvarado Álava, recaudador especial de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”); quien actuó por delegación de la Dirección General, conforme la resolución No. NAC-DNRRSGE16-00000121, del 04 de marzo de 2016.¹ (**Proceso número. 09359-2022-00370**).
2. El 02 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), desechó la acción de protección pues no consideró que se ha vulnerado ningún derecho constitucional. La parte accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 13 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”), aceptó el recurso de apelación; aplicó el principio de favorabilidad en la aplicación de normas más benignas de conformidad con el artículo 311 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 5 del COIP;

¹ Los accionantes en su demanda manifiestan que el 13 de diciembre de 2021 el recaudador especial del SRI, Abg. Freddy Alvarado Álava emitió una providencia dentro del proceso coactivo No. DZ8-00620-2020 que sigue la administración tributaria en contra de la compañía VERITAS COMUNICACIONES C.A. y contra los señores Roberto Chavarría Paladines y Horacio Chavarría Paladines, sin tomar en cuenta el artículo 71 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal (LODESF) agregó el artículo 30.1 del Código Tributario por la cual los representantes legales no son responsables solidarios de las obligaciones que se deriven de su gestión, en el ámbito tributario salvo dolo o culpa (...). Señala que se vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación.

Caso 298-23-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

revocó la sentencia subida en grado. Como medida de reparación ordenó al SRI que desvincule a los accionantes del procedimiento coactivo No. DZ28-00620-2020 que se sigue contra VERITAS COMUNICACIONES S.A., dejando sin efecto todas las medidas cautelares y de ejecución que se hayan ordenado en contra de estos.

4. El 12 de enero de 2023, Carlos Vicente Marín Quijije, en calidad de director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, y Freddy Lenin Alvarado Álava, en calidad de recaudador especial de la misma (“**entidad accionante**”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de diciembre de 2022, dictada por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 03 de febrero de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte en la misma fecha y en el despacho de la jueza ponente, el 08 de febrero de 2023, respectivamente.
6. El 08 de febrero de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022 por la Sala Provincial, misma que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**Constitución**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3.Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **12 de enero de 2023**, en contra de la sentencia emitida el **13 de diciembre de 2022, dictada por la Sala Provincial, notificada el mismo día**. Se observa que, la demanda fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

4.Requisitos

9. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5.Pretensión y fundamentos

10. En su demanda, la entidad accionante solicita a la Corte Constitucional que acepte su acción extraordinaria y se declaren vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica garantizados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución.
11. La entidad accionante alega que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica en virtud de que aplicó retroactivamente el artículo 30.7 del Código Tributario eximiendo de responsabilidad solidaria a los accionantes “aunque la reforma legal haya sido promulgada con posterioridad al inicio de la acción de cobro”. Señala que el órgano judicial asimila la responsabilidad solidaria como una sanción por causar afectaciones patrimoniales, y en tal sentido, clasifica en penales a las normas concernientes al tema.
12. Alega que la Sala Provincial utiliza un concepto de sanción recogida por Guillermo Cabanellas para calificar de sanción a la responsabilidad solidaria contenida en los artículos 26 y 27 del Código Tributario; sin embargo, “esta institución jamás tuvo por finalidad tipificar alguna infracción consecuente pena, sino constituirse en elemento de la obligación tributaria”. Además, señala que aplica de manera retroactiva el artículo 30.7 del Código Tributario catalogándola como norma penal.
13. Manifiesta que la Sala Provincial vulneró la seguridad jurídica puesto que la normativa perteneciente al Derecho Tributario no se aplica de modo retroactivo, de conformidad con los artículos 5 y 11 del Código Tributario y el artículo 300 de la CRE (principio de irretroactividad).
14. Alega que la Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que “con el pretexto de reconocer un derecho constitucional aparente vulnerado, al

Caso 298-23-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

momento de resolver el recurso en concreto, la Sala de apelación ha otorgado un beneficio erga omnes en base a una norma que no tiene efecto retroactivo”.

15. Finalmente, alega vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al “omitir evaluar un argumento tan relevante para el Servicio de Rentas Internas como la validez de la negativa de desvinculación del Recaudador Especial expresada en la providencia de 13 de diciembre de 2021, donde fundamenta con claridad y coherencia que la norma invocada por los responsables solidarios no puede aplicarse retroactivamente, y optó por introducir aserciones incongruentes para catalogarla como norma penal”.
16. La entidad accionante plantea que su caso presenta relevancia puesto que **i)** la situación jurídica expuesta se constituye como una arista no esperada de la reforma legal efectuada por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico Fiscal (LODESF); **ii)** de no pronunciarse respecto de la violación a los derechos alegadas en la presente acción, los representantes legales que se encuentran vinculados a los procedimientos coactivos iniciados con anterioridad a la vigencia del artículo 30.7 del Código Tributario recurrirían a la vía administrativa o judicial para solicitar la inmediata desvinculación de la coactiva y levantamiento de medidas precautelatorias, fundamentándose en el análisis y consecuente decisión de la Sala Provincial que emitió la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

17. En su demanda, la entidad accionante ha sostenido que sus derechos constitucionales –detallados en el acápite de pretensiones y fundamentos *supra*- han sido vulnerados porque la Sala Provincial habría aplicado normas del Código Tributario de forma retroactiva vulnerando el principio de irretroactividad constitucional en materia tributaria contenido en el artículo 300 de la CRE. En consecuencia, se encuentra que la entidad accionante ha planteado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía de motivación. De modo que, el accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por

acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

18. La demanda tampoco incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces, ni se planteó contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.
19. Como se expuso previamente, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, cumpliéndose así el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo.

7. Relevancia constitucional

20. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. De la revisión de los argumentos de la demanda, se encuentra que la entidad accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión, así como en los argumentos de su fundamentación. En este sentido, la entidad accionante refiere la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la aplicación del principio de irretroactividad y lo referente a la responsabilidad solidaria en materia tributaria. Por lo que, fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones.
21. Por ello, este Tribunal considera que se cumple con el requisito de la relevancia constitucional, previsto en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC, pues el examen de esta causa le permitiría a la Corte solventar la presunta grave vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la aplicación retroactiva del artículo 30.7 del Código Tributario en procedimientos coactivos y la presunta inobservancia del principio de irretroactividad en materia tributaria contenido en el artículo 300 de la CRE.

8. Decisión

- 22.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **298-23-EP** sin que constituya un prejujuicio sobre la materialidad de la pretensión.
- 23.** Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
- 24.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

Caso 298-23-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

25. En consecuencia, se dispone a notificar este auto a las partes y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de junio de 2023.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN